

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ				
<b>Fecha/hora gestión</b>	18/07/2024 07:56	<b>Fecha/hora resolución</b>	18/07/2024 12:48		
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001106		
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo				
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000002-0001102202	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social		
<b>Descripción del procedimiento</b>	INSUMOS PARA CIRUGÍA ABIERTA Y LAPAROSCÓPICA				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001029	26/06/2024 16:08	SERGIO ANTONIO CONTRERAS GARCIA	UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
8002024000001028	26/06/2024 15:26	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTRAMERICAN A SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen
8002024000001015	24/06/2024 15:56	MARIANELLA BARBOZA UGALDE	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica
8002024000001012	24/06/2024 13:56	ANA REBECA MADRIGAL GUTIERREZ	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con luga	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Cartel objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I.- Que el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, las empresas TRI DM Sociedad Anónima y Hospimédica Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102202 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Nacional de Geriátria y Gerontología), para la adquisición de insumos para cirugía abierta y laparoscópica.

II.- Que el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, las empresas CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada y Urotec Sociedad Anónima, interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0001102202 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Nacional de Geriátria y Gerontología), para la adquisición de insumos para cirugía abierta y laparoscópica.

III.- Que mediante auto No. 8052024000001197 de las nueve horas con veinte minutos del veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062024000002265 del tres de julio de dos mil veinticuatro.

IV.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001029 - UROTEC MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

#### Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. A) Recurso de la empresa Urotec Medical Sociedad Anónima. i) PARTIDA 10 / LÍNEA NO. 15 / BOLSA RECOLECTORA DE ESPECÍMENES PARA EVITAR CONTAMINACIÓN, DESCARTABLE, ANCHO DE 6,3 CM, LARGO DE 15,2 CM, DIÁMETRO DEL EJE 10MM, LONGITUD DEL EJE 29,5 CM (+/-3 CM), CAPACIDAD VOLUMÉTRICA DE 180 ML A 200 ML. **Criterio de la División.** Solicita la objetante que se amplíen los siguientes rangos de la especificación técnica: Ancho de 6,3 cm (+/-2,8 cm); Largo 15,2 cm (+/-4,48 cm); Longitud del eje 29,5 cm (+/-17,5 cm). Ello con el objetivo de ampliar la participación y además indica que no se altera la funcionalidad del insumo. Por su parte la Administración manifestó que, de acuerdo con el punto 4 inciso a), se aceptan modificaciones en las medidas de los insumos siempre y cuando estos cambios no superen el +/- 10 %. Esto por cuanto al existir una variación mayor a este rango de tolerancia, se requiere la utilización de otro código identificador SICOP, debido a que la variación es mayor a lo permitido según catálogo. Así las cosas, indica que esta partida se aceptan los insumos cuyas medidas se encuentren en el siguiente rango: Ancho: 5,67 a 6,93; Largo: 13,68 a 16,72. En cuanto a los cambios solicitados en la longitud del eje, se indica que según el Manual para Uso del Catálogo General de Bienes y Servicios versión 3.0 GL-DTBS-APBS-MA-003-2023, se indica que no serán sujetos de la flexibilización de +/- 10 % aquellos códigos que ya tienen un rango definido por un órgano técnico a ninguna de estas medidas se le puede considerar el 10%, pues estos son los extremos mínimos y máximos, de manera que no es posible aceptar la petición de la empresa por cuanto las medidas propuestas se salen del rango permitido, según lo indicado. Para resolver lo planteado es preciso destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante propone una serie de modificaciones en las medidas del insumo médico, que a su criterio no afectan la funcionalidad. Sin embargo, no se aportó ningún elemento de prueba (como por ejemplo criterio técnico de profesional competente, documentación de fabricante, etc.) que permita verificar que los rangos solicitados en relación con el ancho, largo y longitud de este insumo, no afectan la funcionalidad, ni tienen implicación en los procedimientos médicos (cirugías) en los que se utilizarán, así como tampoco que no afectan la salud de las personas, por lo que el argumento de ajuste de rangos de las medidas del insumo propuestas carece de fundamentación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. No obstante lo anterior, la Administración señaló que procede realizar un ajuste en los rangos de altura y largo, conforme lo permite el pliego de condiciones en un máximo de +/- 10%, pero en lo relativo a la longitud del eje no procede ningún ajuste. Revisado lo anterior, esta División observa que las variaciones que la Administración indica introducirá al pliego de condiciones, las realiza de manera oficiosa al no acceder a las pretensiones particulares de la objetante, ello a la luz del artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), de esa forma procedase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego cartelario. **NOTIFÍQUESE.****

**5.2 - Recurso 800202400001028 - CQ MEDICAL CENTRAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

**II.-SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. B) Recurso de la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada. i) PARTIDA 20 / LÍNEA 25 / NAVAJILLAS ESTÉRILES PARA USAR CON MAQUINA DE RASURAR ELÉCTRICA, DE ACERO INOXIDABLE, GROSOR MENOS DE 0,5 mm, ANCHO 2,2 cm. Criterio de la División.** Solicita la objetante que se modifique la especificación técnica para que el requerimiento de compatibilidad de las navajillas con la máquina de rasurar Marca 3M, modelo 9861 sea opcional y que se acepte que en caso de no ser compatible, se debe entregar el equipo compatible en calidad de préstamo con las navajillas, sin costo adicional para el hospital. Lo anterior, alega la recurrente que se debe a que este tipo de insumos se fabrican en juego (navajillas y rasuradora). Considera limitada la participación. Adicionalmente, menciona que su fabricante se especializa en desarrollar, fabricar y comercializar soluciones para quirófano y soluciones de atención al paciente para profesionales de la salud verdaderamente innovadoras. Al respecto la Administración manifestó que, el fin público que se pretende alcanzar con el procedimiento de compra, es adquirir navajillas que sean compatibles con los equipos con los que ya cuenta el servicio, esto con la finalidad de dar continuidad al uso ya que estos equipos se encuentran en óptimas condiciones. Agrega que en este momento debido a que el Hospital ya cuenta con equipos y éstos se encuentran funcionando adecuadamente, la prioridad es dar continuidad al uso y no adquirir nuevos equipos ya que esto conlleva al desuso de los equipos existentes y mayor gasto institucional. Para resolver lo planteado es preciso destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante propone que se acepte entregar navajillas no compatibles con los equipos que tiene la Administración, entregando en calidad de préstamo sin costo alguno el equipo compatible, argumento que carece de la debida fundamentación, en el tanto no se ha acreditado que el requerimiento sea injustificado de frente a la necesidad pública que persigue la Administración, la cual requiere solo adquirir el insumo de las navajillas, puesto que ya se tiene el equipo (rasuradora). Tampoco demostró la objetante, que en el mercado los fabricantes no presentan condiciones para cumplir con el requerimiento de proveer solo el insumo de las navajillas, aspecto sobre el cual no se presentó ningún elemento de prueba que sustente el argumento. Finalmente en este mismo orden de ideas, no ha demostrado la objetante con elementos de prueba, cómo el hecho de que se faciliten a la Administración equipos en préstamo sin costo alguno, es una opción viable y eficiente a la luz de la maximización del uso de los fondos públicos inmersos en la contratación, en beneficio de la Administración y por ende resulte la opción más favorable al fin público para ajustar el pliego de condiciones a las posibilidades que la objetante puede ofrecer. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo.**NOTIFÍQUESE.**

### 5.3 - Recurso 8002024000001015 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

#### Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO.C) Recurso de la empresa Hospimédica Sociedad Anónima. i) PARTIDA 4 / LÍNEA 5 / CLIPS O GRAPAS, DE TITANIO, TAMAÑO DEL CLIP ABIERTO 5,5 MM Y CERRADO 8,7 MM, EN PRESENTACIÓN ESTÉRIL, CAJA DE 18 CARTUCHOS 6 CLIPS, COMPATIBLE LT-300. Criterio de la División.** Solicita la objetante una modificación al pliego de condiciones para que amplíe la presentación del empaque secundario solicitado, con el fin de que sea permitida la presentación de caja de 20 unidades en este ítem y se lea la descripción del objeto contractual de la siguiente manera: "*Clips o grapas, de titanio, tamaño del clip abierto 5,5 mm y cerrado 8,7 mm, en presentación estéril, caja de 18 a 20 cartuchos de 6 clips, compatible LT-300*". Lo anterior, por cuanto existen en el mercado diferentes casas comerciales, las cuales ofrecen variedad de presentaciones para el empaque secundario del producto. Al solicitar una sola presentación se estaría limitando la participación de diferentes oferentes y también se estaría violentando el principio de libre competencia e igualdad. Además de lo anterior, realizar esta ampliación al objeto contractual no afectaría la funcionalidad del producto. Por su parte la Administración manifestó que acepta la petición de la empresa y se amplía la presentación del empaque secundario en caja de 18 a 20 cartuchos, esto por cuanto la presentación del insumo no representa un cambio significativo en las características. Como aspecto importante indica la Administración que se requiere la compatibilidad con las grapadoras LT-300 existentes en el servicio. Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego. **ii) PARTIDA 9 / LÍNEA 14 / CLIPS O GRAPAS, DE TITANIO, TAMAÑO DEL CLIP ABIERTO 8 MM Y CERRADO 12 MM, EN PRESENTACIÓN ESTÉRIL, CAJA DE 18 CARTUCHOS DE 6 CLIPS, COMPATIBILIDAD LT-400. Criterio de la División.** Solicita la objetante una modificación al pliego de condiciones para que amplíe la presentación del empaque secundario solicitado, con el fin de que sea permitida la presentación de caja de 20 unidades en este ítem y se lea la descripción del objeto contractual de la siguiente manera: "*Clips o grapas, de titanio, tamaño del clip abierto 8 mm y cerrado 12 mm, en presentación estéril, caja de 18 a 20 cartuchos de 6 clips, compatibilidad LT-400*". Lo anterior, por cuanto alega que existen en el mercado diferentes casas comerciales, las cuales ofrecen variedad de presentaciones para el empaque secundario del producto. Agrega que al solicitar una sola presentación se estaría limitando la participación de diferentes oferentes y también se estaría violentando el principio de libre competencia e igualdad. Además de lo anterior, menciona que realizar esta ampliación al objeto contractual no afectaría la funcionalidad del producto. Por su parte la Administración manifestó que, acepta la petición de la empresa y se amplía la presentación del empaque secundario en caja de 18 a 20 cartuchos, esto por cuanto la presentación del insumo no representa un cambio significativo en las características. Como aspecto importante indica la Administración que se requiere la compatibilidad con las grapadoras LT-400 existentes en el servicio. Sobre lo expuesto, observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante y modificará el pliego de condiciones en los términos expuestos. Al respecto, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego. **iii) PARTIDA 22 / LÍNEA 27 / "SUTURA SINTÉTICA MONOFILAMENTO ABSORBIBLE DE POLIDIOXANONA, CALIBRE 3/0, CON AGUJA ½ CÍRCULO REDONDA DE 20 MM DE LONGITUD, HEBRA DE 75 CM DE LONGITUD. Criterio de la División.** Solicita la objetante una modificación al pliego de condiciones para que sean modificadas las medidas de la aguja y la longitud de la hebra de la siguiente manera: "*Sutura sintética monofilamento absorbible de polidioxanona, calibre 3/0, con aguja ½ círculo redonda de 25 mm (+-5 mm) de longitud, hebra de 70 (+-5 mm) cm de longitud*". Lo anterior, por cuanto alega que las medidas de la aguja y la hebra con que las casas comerciales cuentan, son con diferentes medidas en cuanto agujas e hilos, debido a que no existe una norma internacional que defina los tamaños de agujas e hilos a utilizar, si no que, va a depender exclusivamente de la necesidad del tejido que se aborde, así como de las preferencias del cirujano, por lo cual esta solicitud no modifica el objeto contractual ni la funcionalidad del producto. Por su parte la Administración manifestó que, de acuerdo con punto 4 inciso a), se aceptan modificaciones en las medidas de los insumos siempre y cuando estos cambios no superen el +/- 10 %. Explica que esto por cuanto al existir una variación mayor a este rango de tolerancia se requiere la utilización de otro código identificador SICOP debido a que la variación es mayor a lo permitido según catálogo. Así las cosas, para esta partida indica que se aceptan los insumos cuyas medidas se encuentren en el siguiente rango: Tamaño de la aguja, rango aceptado: 18 mm a 22 mm / Longitud de hebra, rango aceptado: 67,5 mm a 82,5 mm. Por lo anteriormente expuesto menciona que no es posible aceptar la solicitud de modificación de la empresa, además en cuanto a la longitud de hebra solicitan un cambio de +/- 5 cm lo que conlleva a un rango de 65 cm a 75 cm, saliéndose del rango permitido. Igual situación con el tamaño de la aguja ya que solicitan una modificación de 25mm +/- 5mm, lo que conlleva a un rango de 20 mm a 30 mm saliéndose del rango aceptado. Para resolver lo planteado es preciso destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante propone modificaciones en los rangos de la longitud de la aguja y la longitud de la hebra, indicando que los fabricantes (casas comerciales), presentan diferentes medidas. Al respecto, se observa que no presentó ningún elemento de prueba que permita verificar las condiciones del mercado, por lo que no se demostró que el requerimiento técnico debe ser ampliado de modo que se permita una mayor participación. Por otro lado, se echa de menos que la objetante haya señalado las características del producto que pretende ofertar, para que más allá de pretender ajustar el pliego a sus condiciones particulares, era necesario que demostrara que con el bien ofrecido de igual manera se puede satisfacer la necesidad de la Administración en términos técnico médicos. Sin embargo, como se ya se indicó la pretensión se encuentra ayuna de elementos de prueba que la sustente. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo. No obstante lo anterior, la Administración señaló que procede realizar un ajuste en los rangos indicados, conforme lo permite el pliego de condiciones en un máximo de +/- 10%. Revisado lo anterior, esta División observa que las variaciones que la Administración indica introducirá al pliego de condiciones, las realiza de manera oficiosa al no acceder a las pretensiones particulares de la objetante, ello a la luz del artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), de esa forma procédase con la modificación propuesta y dar la debida publicidad al pliego cartulario. **iv) PARTIDA 23 / LÍNEA 28 / SUTURA ABSORBIBLE DE POLIDIOXANONA, CALIBRE 4-0, CON AGUJA MEDIO CÍRCULO REDONDA DE 17 MM, CON HEBRA DE 70 CM DE LARGO, GRADO MÉDICO. Criterio de la División.** Solicita la objetante una variación al pliego de condiciones para que se modifique la medida de la aguja y se lea el párrafo de la siguiente manera: "*Sutura absorbible de polidioxanona, calibre 4-0, con aguja medio círculo redonda de 15 mm (+-5 mm), con hebra de 70 cm de largo, grado médico*". Lo anterior por cuanto señala que las medidas de la aguja de las casas comerciales tienen diferentes medidas en cuanto agujas e hilos, debido a que no existe una norma internacional que defina los tamaños a utilizar, si no que, esto va a depender exclusivamente de la necesidad del tejido que se aborde, así como de las preferencias del cirujano, por lo cual, recalca que esta solicitud no modifica el objeto contractual ni la funcionalidad del producto. Por su parte la Administración manifestó que, de acuerdo con punto 4 inciso a), se aceptan modificaciones en las medidas de los insumos siempre y cuando estos cambios no superen el +/- 10 %. Esto por cuanto al existir una variación mayor a este rango de tolerancia, se requiere la utilización de otro código identificador SICOP debido a que la variación es mayor a lo permitido según catálogo. Así las cosas, para esta partida se aceptan los insumos cuyas medidas se encuentren en el siguiente rango: Tamaño de la aguja, rango aceptado: 15,3 mm a 18,7mm / Longitud de hebra, rango aceptado: 63 cm a 77 cm. Por lo anteriormente expuesto indica que no es posible aceptar la solicitud de modificación de la empresa, además en cuanto el tamaño de la aguja propuesto por la empresa de 15mm (+/-5mm) conlleva un rango de 10mm a 20mm, saliéndose del rango permitido

por catálogo. Para resolver lo planteado es preciso destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior, al caso concreto, se observa que la objetante propone modificaciones en los rangos de la longitud de la aguja y la longitud de la hebra, indicando que los fabricantes (casas comerciales), presentan diferentes medidas. Al respecto, se observa que no presentó ningún elemento de prueba que permita verificar las condiciones del mercado, por lo que no se demostró que el requerimiento técnico debe ser ampliado de modo que se permita una mayor participación. Por otro lado, se echa de menos que la objetante haya señalado las características del producto que pretende ofertar, para que más allá de pretender ajustar el pliego a sus condiciones particulares, era necesario que demostrara que con el bien ofrecido de igual manera se puede satisfacer la necesidad de la Administración en términos técnico médicos. Sin embargo, como se ya se indicó la pretensión se encuentra ayuna de elementos de prueba que la sustente. No obstante lo anterior, la Administración señaló que procede realizar un ajuste en los rangos indicados, conforme lo permite el pliego de condiciones en un máximo de +/- 10%. Revisado lo anterior, esta División observa que las variaciones que la Administración indica introducirá al pliego de condiciones, las realiza de manera oficiosa al no acceder a las pretensiones particulares de la objetante, ello en cuanto a la medida de la aguja, a la luz del artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). En cuanto a la longitud de la hebra la Administración lo ampliará de 63 cm a 77 cm, con lo cual la pretensión de la objetante parece estar siendo atendida en el tanto propone que se permita el rango mínimo de 70 cm. Así las cosas procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción en el presente extremo. **NOTIFÍQUESE.**

**Recurso 8002024000001015 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

**Recurso 8002024000001015 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

**Recurso 8002024000001015 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA****Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes**

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

**Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

**5.4 - Recurso 8002024000001012 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso que se tramita en el SICOP.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

**II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. D) Recurso de la empresa TRI DM Sociedad Anónima. i) PARTIDA 20 / LÍNEA 25 / NAVAJILLAS ESTÉRILES PARA USAR CON MÁQUINA DE RASURAR ELÉCTRICA, DE ACERO INOXIDABLE, GROSOR MENOS DE 0,5MM, ANCHO 2,2CM. Criterio de la División.** Menciona la objetante que el requisito de esterilidad de las navajillas resulta irrazonable, pues no requieren esterilidad, aunque sí ser quirúrgicamente limpias. Esto debido a que el recorte de vello del paciente es un procedimiento que por recomendación de la SHEA (Society for Healthcare Epidemiology of America, 2014), se realiza fuera de sala de operaciones para reducir el riesgo de infección. Por ello, siendo que este es un procedimiento de preparación y previo al procedimiento propiamente quirúrgico, no requiere ser un procedimiento estéril mas sí ser un procedimiento limpio. Por otro lado, indica que al requerir el pliego de condiciones que las navajillas sean compatibles con la máquina de rasurar Marca 3M, modelo 9681, lo que busca la Administración es que se ofrezcan los insumos manufacturados sólo por el propio fabricante de la máquina. Por su parte la Administración aclara que se aceptarán ambos tipos de navajillas estériles o no estériles, en caso de no ser estériles deberán ser quirúrgicamente limpias y esta condición debe de ser acreditada, además se aclara que en caso de no ser estériles no se requiere que en el empaque primario se indique fecha de caducidad. **Sobre el requerimiento de la esterilidad del insumo navajillas.** Observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante, al señalar que aceptará navajillas estériles o no estériles y que, en caso de no ser estériles deberán ser quirúrgicamente limpias y esta condición debe de ser acreditada. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta, mediante la cual además, deberá indicar la forma en que los potenciales oferentes deben acreditar la condición según indicó y dar la debida publicidad al pliego. **Sobre la compatibilidad del insumo.** Este es un aspecto que ya había sido objetado por la empresa CQ Medical Centroamericana Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde la Administración señaló que requiere solo adquirir el insumo de las navajillas, puesto que ya se tiene el equipo (rasuradora). En razón de lo expuesto, este extremo del recurso de objeción carece de la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, ya que no se ha acreditado por parte de la recurrente que el requerimiento sea injustificado de frente a la necesidad pública que persigue la Administración, la cual requiere sólo adquirir el insumo de las navajillas, puesto que ya se tiene el equipo (rasuradora). Tampoco demostró la objetante, que en el mercado los fabricantes no presentan condiciones para cumplir con el requerimiento de proveer sólo el insumo de las navajillas, aspecto sobre el cual no se presentó ningún elemento de prueba que sustente el argumento. Bajo ese orden de ideas, lo que procede es **rechazar de plano** el recurso en este extremo por falta de fundamentación. **ii) PARTIDA 20 / LÍNEA 25 / a) APARTADO VENCIMIENTO Y HOMOGENEIDAD DE LOS INSUMOS. / b) APARTADO EMPAQUE / INCISO F / FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ESTERILIDAD . Criterio de la División.** Señala lo objetante que el pliego de condiciones requiere que las navajillas cuenten una esterilidad no menor a 12 meses y que el empaque primario debe indicar la fecha de vencimiento de esterilidad, lo cual considera es un requisito técnico injustificado que limita la participación de potenciales oferentes, pues como ya se mencionó en el apartado anterior, las navajillas no son bienes que deban contar con esterilidad. Así las cosas, sostiene que al ser fabricadas en acero inoxidable, no requieren esterilidad y no son susceptibles de descomposición, por lo que resulta un requisito irrazonable indicar las fechas de vencimiento y vigencia de esterilidad. Por su parte la Administración aclaró que, en caso de que las navajillas no sean estériles no se requiere que en el empaque primario se indique fecha de caducidad. Observa esta División que la Administración se allanó al requerimiento de la objetante, al señalar que en el caso de las navajillas que no sean estériles, no se requiere que en el empaque primario se indique fecha de caducidad. En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA **se declara con lugar** el recurso en el presente extremo, ya que se entiende que el allanamiento de la Administración parte del análisis de las condiciones específicas de la necesidad que requiere satisfacer. Procédase con la modificación propuesta, y dar la debida publicidad al pliego. **NOTIFÍQUESE.**

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/07/2024 08:06	<b>Vigencia certificado</b>	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
<b>DN Certificado</b>	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/07/2024 12:48	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/07/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	18/07/2024 14:10
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01060-2024		